JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Isabel Uribe Hernández
Demandado	Consorcio Hoppe
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00218 00

Armenia, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por las siguientes razones:

1) En el presente caso, para la prosperidad de las condenas, es imperioso declarar la existencia del contrato con sus extremos laborales; así las cosas, la parte demandante, deberá corregir sus pretensiones pues ninguna referencia se hizo al respecto. Solo solicita se declare debidamente ejecutado el contrato.

2) El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

a) En el presente caso, solicita se condene al consorcio HOPE al pago de la indemnización correspondiente al término que faltaba por ejecutar el contrato de trabajo, sin embargo, dicha pretensión carece de supuesto fáctico.
b) La pretensión 3ª contiene supuestos fácticos que no corresponden a este acápite.

c) La pretensión 4º carece de supuesto factico, aunado al hecho de que la misma no es clara pues solicita intereses moratorios por el no pago de intereses de horas extras.

d) En las pretensiones 5ª a 8ª solicita el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado, sin embargo, conforme al hecho 18º no existe claridad si pretende la reliquidación de las prestaciones sociales en virtud del no pago completo de las horas extras, pues refiere a una liquidación parcial efectuada hasta el 17 de noviembre de 2021. O si por el contrario no le han sido canceladas en su totalidad, resáltese además que no indicó qué prestaciones sociales se le adeudan, aunado al hecho de que las vacaciones no son prestación social, careciendo por tanto de supuesto fáctico.

3) El numeral 29 no es un hecho, por lo tanto, corresponde a Un fundamento que no debe ir en este acápite.

4)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 8º , establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: En atención y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la profesional del Elsa Florez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No 41.892.648 y portadora de la tarjeta profesional No 62828 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d9a0be4450a0541ec038576fc5e1e0bc1a480574d7f103365ad650cbad1f0**
Documento generado en 22/06/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica